



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-755/2020 Y  
ACUMULADOS<sup>1</sup>

**PARTE ACTORA:** JOSÉ MANUEL  
AGUILAR GUZMÁN Y OTRAS  
PERSONAS

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA  
DE MORENA<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** OMAR ESPINOZA  
HOYO

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veinte.

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que: **a)** desecha los juicios ciudadanos 784 y 785 del presente año por carecer las demandas de firma autógrafa; **b)** revoca la resolución dictada por la CNHJ, al resolver el expediente CNHJ-NAL-252/2020.

### RESULTANDO<sup>3</sup>

<sup>1</sup>Los expedientes que se acumulan son: SUP-JDC-756/2020, SUP-JDC-784/2020, SUP-JDC-785/2020, SUP-JDC-789/2020, SUP-JDC-792/2020 y SUP-JDC-793/2020.

<sup>2</sup> En adelante la CNHJ o la Comisión.

<sup>3</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veinte.

## SUP-JDC-755/2020 y acumulados

**1. Sentencia.** El treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-1573/2019<sup>4</sup>.

**2. Resolución incidental.** El veintiséis de febrero, la Sala Superior dictó resolución en la que declaró fundado el

---

<sup>4</sup> Los efectos de la ejecutoria fueron los siguientes: “1. Revocar la resolución impugnada.--- 2. Dejar sin efectos que el padrón de protagonistas del cambio verdadero se integre sólo con las personas que se hayan afiliado hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete.--- 3. Revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA.--- 4. Dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA.--- 5. Ordenar al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.--- 6. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá resolver a la brevedad todos los medios de impugnación intrapartidistas, relativos a la conformación del padrón y a la militancia de los miembros de MORENA.--- Finalmente, se debe precisar que lo antes expuesto no excluye la posibilidad de que el partido político en uso de su libertad de autoorganización y autodeterminación pueda optar por el mismo método que se utilizó o bien uno diverso que considere pertinente, tal como se determinó por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1237/2019.--- De igual forma, en el nuevo proceso de elección de la dirigencia, se deberá tener en cuenta que: a) Al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-1236/2019 y SUP-JDC-1312/2019, la Sala Superior ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que interpretara el Estatuto del partido (artículos 10° y 11°, en relación con el sexto transitorio), en el sentido de que únicamente los miembros de la dirigencia que, de manera paritaria, sean electos en el presente proceso de renovación tendrán derecho a ser postulados de manera sucesiva hasta en dos ocasiones consecutivas, excluyendo de tal supuesto (dos reelecciones sucesivas) a los integrantes que resultaron electos en forma previa.--- b) En la ejecutoria emitida en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1258/2019 y acumulados, la Sala Superior estimó que: **(i)** el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA no tiene la facultad de delegar la emisión de lineamientos encaminados a reglamentar los procesos político-electorales de renovación de cargos de dirigencia partidista y **(ii)** la Comisión de Honestidad y Justicia de ese instituto político no es el órgano partidista competente para emitir disposiciones normativas estatutarias, porque esto es contrario a la naturaleza de un órgano de justicia intrapartidista.--- c) La Sala Superior, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1577/2019 y acumulados, ordenó a la Comisión Nacional de Justicia de MORENA que interpretara la normativa interna en el sentido de que únicamente a los miembros de la estructura organizativa del partido que fueron electos en dos mil quince les aplica lo establecido en los artículos 10° y 11° del Estatuto, aprobado por el Instituto Nacional Electoral el cinco de noviembre de dos mil catorce.--- Las acciones mencionadas, deberán ser desarrolladas por MORENA, en el plazo de hasta noventa días posteriores a que se notifique esta ejecutoria.



incidente de incumplimiento de sentencia relacionado con el expediente SUP-JDC-1573/2019<sup>5</sup>.

**3. Información de calendarización.** El seis de marzo siguiente, en cumplimiento a la referida sentencia incidental, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA<sup>6</sup> informó a la Sala Superior la calendarización programada por dicho Comité y la Comisión Nacional de Elecciones<sup>7</sup>, en la que señaló que entre el veintiséis y veintinueve de marzo, se emitiría la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario<sup>8</sup>.

**4. Convocatoria y acuerdo.** El veintinueve de marzo posterior, en cumplimiento a la sentencia y resolución incidental dictadas en el expediente SUP-JDC-1573/2019, se emitió la convocatoria al Congreso para la renovación de los cargos estatutarios.

---

<sup>5</sup> Los efectos de la sentencia incidental fueron los siguientes: "**CUARTO. Efectos.**--- **1.** Por lo que hace a las obligaciones impuestas al Comité Ejecutivo Nacional, se tiene por incumplida la sentencia.--- **2.** El Comité Ejecutivo Nacional, con el apoyo de la Comisión Nacional de Elecciones deberá elaborar y remitir a la Sala Superior la calendarización de las acciones para llevar a cabo el proceso interno de elección de dirigentes, esto dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación de la sentencia incidental.--- **3.** Se ordena al Comité y a la Comisión que lleven las acciones necesarias tendientes al debido cumplimiento completo e integral del fallo de fondo, lo cual deberá quedar concluido dentro del plazo establecido por el VI Congreso Nacional.--- **4.** Atendiendo a lo señalado en esta sentencia, la renovación de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional deberá realizarse mediante el método de encuesta abierta y el partido político queda en libertad de elegir el método de renovación de los demás órganos directivos del partido.--- **5.** Se tiene por incumplida la sentencia por cuanto hace a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por lo que, se le instruye para que dé cabal cumplimiento a la misma, en los términos previstos en esta resolución".

<sup>6</sup> En adelante el CEN.

<sup>7</sup> En adelante la CNE.

<sup>8</sup> En lo sucesivo el Congreso.

## **SUP-JDC-755/2020 y acumulados**

En la misma fecha, el CEN y la CNE emitieron un acuerdo por el que suspendieron los actos relacionados con la convocatoria al Congreso, derivado de la situación de emergencia, originada por la pandemia del COVID-19.

### **5. Juicios ciudadanos (SUP-JDC-199/2020 y acumulados).**

El seis de abril, diversas personas promovieron demandas de juicio ciudadano a fin de controvertir la convocatoria y acuerdo señalados en el punto anterior; al resolver<sup>9</sup>, esta Sala Superior determinó acumular los asuntos y reencauzar las demandas al medio de impugnación competencia de la Comisión.

**6. Sentencia del órgano partidista (expediente CNHJ-NAL-252/2020, acto reclamado).** Con motivo del reencauzamiento, la CNHJ dio trámite a las demandas, integrando el expediente CNHJ-NAL-252/2020; el dos de junio resolvió los medios de impugnación.

**7. Juicios ciudadanos.** En desacuerdo con tal resolución, diversas personas promovieron medios de impugnación<sup>10</sup>.

**8. Turno.** El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar los expedientes respectivos y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley

---

<sup>99</sup> El 16 de abril.

<sup>10</sup> Se registraron en la Sala Superior con las claves SUP-JDC-755/2020, SUP-JDC-756/2020, SUP-JDC-784/2020, SUP-JDC-785/2020, SUP-JDC-789/2020, SUP-JDC-792/2020 y SUP-JDC-793/2020.



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>11</sup>.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, de la Ley de Medios, por tratarse de juicios ciudadanos relacionados con la problemática de un congreso nacional de un partido político, particularmente con la convocatoria a dicho congreso y la suspensión de los actos mandatados por la misma.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 6/2020, por el cual se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma no presencial durante la contingencia sanitaria.

Lo anterior, con el propósito de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la Constitución y evitar poner en riesgo el derecho a la

---

<sup>11</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

## **SUP-JDC-755/2020 y acumulados**

salud de la ciudadanía y de las y los servidores del Tribunal Electoral.

En ese sentido, ahora se incluyen los medios de impugnación relacionados con grupos de vulnerabilidad, interés superior de los menores, violencia política en razón de género, asuntos intrapartidistas en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfieran con su debida integración y procesos electorales próximos a iniciar.

En el caso, se justifica la resolución de este asunto mediante sesión no presencial del Pleno de la Sala Superior, porque la controversia se vincula con la debida integración de un órgano partidista nacional, en tanto que, en el fondo se cuestiona la convocatoria a un congreso nacional tendente a la renovación de diversos cargos, entre ellos de órganos centrales nacionales.

A mayor abundamiento, cabe decir que el presente asunto se considera de urgente resolución, conforme a los acuerdos 2/2020 y 4/2020 emitidos por esta Sala Superior, en los que, entre otras cuestiones, se autorizó la resolución de forma no presencial de los medios de impugnación que se consideren urgentes, en el entendido de que se consideran asuntos urgentes, entre otros, aquellos en los que se pueda generar un daño irreparable, lo cual se debe justificar en la propia sentencia.



En la especie, los asuntos que nos ocupan revisten de la característica de urgencia, porque la controversia se relaciona, entre otras cuestiones, con el acuerdo del CEN y de la CNE, por el que se suspenden los actos relacionados con la convocatoria al Congreso.

Por tanto, se considera que los juicios son de urgente resolución, ya que el tiempo en que están suspendidos tales actos, se consume de momento a momento de forma irreparable, en virtud de que las resoluciones jurisdiccionales, por razones obvias, no pueden retrotraer el tiempo.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-725/2020.

**TERCERO. Acumulación.** Esta Sala Superior advierte conexidad en la causa de los medios de impugnación, ya que en todos se controvierte la misma resolución, esto es, la emitida por la Comisión en el expediente CNHJ-NAL-252/2020.

Por tanto, para resolver los juicios en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a los artículos 31, de la Ley de Medios y 79, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-JDC-756/2020, SUP-

## **SUP-JDC-755/2020 y acumulados**

JDC-784/2020, SUP-JDC-785/2020, SUP-JDC-789/2020, SUP-JDC-792/2020 y SUP-JDC-793/2020, al diverso SUP-JDC-755/2020, por ser éste el primero en recibirse.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los resolutivos de la presente resolución, a los expedientes de los juicios acumulados.

**CUARTO. Improcedencia (SUP-JDC-784/2020 y SUP-JDC-785/2020).** Este órgano jurisdiccional considera que los juicios ciudadanos 784 y 785 son improcedentes y, por tanto, se deben desechar de plano, ya que las demandas carecen de firma autógrafa.

### **Marco normativo.**

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte accionante, que





producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la autora o autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocursu.

De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

#### **Remisión de demandas por medios electrónicos.**

Particularmente, por cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de

## **SUP-JDC-755/2020 y acumulados**

impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Incluso en precedentes recientes, como en las resoluciones correspondientes a los expedientes SUP-JDC-1772/2019 (catorce de noviembre de dos mil diecinueve), SUP-REC-612/2019 (ocho de enero de dos mil veinte), este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

Así, si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa de la persona promovente, para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral, criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro:



“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”.

De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas (Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia), o incluso, la implementación del juicio en línea, a través del cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas (Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral).

## **SUP-JDC-755/2020 y acumulados**

Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Es por ello que previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, y aun actualmente en el caso de juicios no contemplados para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria, la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

### **Caso concreto.**

En la especie, de lo informado por el órgano responsable y de las constancias que envió, se advierte que en su cuenta oficial se recibieron dos correos electrónicos en los que se adjuntaron archivos en formato Word, que al abrirlos contenían demandas de juicio ciudadano, supuestamente promovidos por Carlos Francisco Medina Alemán y Nancy Castillo Montoya, por lo que los remitió a



esta Sala Superior en donde se integraron los expedientes y se registraron con las claves SUP-JDC-784/2020 y SUP-JDC-785/2020, respectivamente.

Sin embargo, dichos escritos carecen de firma autógrafa, de manera que, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de quien promueve los medios de impugnación, que es la firma de puño y letra de la demanda, no existen elementos que permitan verificar que los archivos recibidos por correo electrónico, efectivamente correspondan a un medio de impugnación promovido por las personas citadas.

Adicionalmente, conviene precisar que en los documentos que fueron remitidos por correo electrónico, que son las supuestas demandas, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado a quienes promueven, la interposición del recurso en los términos en los que lo exige la Ley de Medios.

De esta manera, atendiendo a que las demandas están impresas en un documento que carece de firma autógrafa de quienes supuestamente promueven, que permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad de la parte promovente, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

## SUP-JDC-755/2020 y acumulados

En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación referidos, particularmente, el relativo a hacer constar la firma autógrafa de las personas promoventes del juicio, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, lo procedente es desechar de plano las demandas.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-90/2020.

**QUINTO. Requisitos de procedencia.** Las demandas reúnen los requisitos de forma y los presupuestos procesales, como se explica a continuación:

- **Requisitos formales.** Se colman las exigencias previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque en los escritos impugnativos se precisa el nombre de la parte actora; se identifica el acto impugnado; se señala al órgano partidista responsable; se narran los hechos en que se sustenta la impugnación; se indican conceptos de agravio; y asientan las firmas autógrafas correspondientes.

- **Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron presentados oportunamente, como enseguida se pondrá de relieve.

Expediente	Fecha de notificación o de conocimiento del acto reclamado	Fecha de presentación de la demanda
------------	--	-------------------------------------



SUP-JDC-755/2020	5 de junio <sup>12</sup>	9 de junio <sup>13</sup>
SUP-JDC-756/2020	3 de junio <sup>14</sup>	7 de junio <sup>15</sup>
SUP-JDC-789/2020	5 de junio <sup>16</sup>	9 de junio <sup>17</sup>
SUP-JDC-792/2020	8 de junio <sup>18</sup>	10 de junio <sup>19</sup>
SUP-JDC-793/2020	5 de junio <sup>20</sup>	10 de junio <sup>21</sup>

Como se ve, las demandas se promovieron dentro del término de cuatro días, contados a partir del siguiente al en el que la parte actora conoció el acto reclamado, sin contar sábados y domingos, en virtud de que no se está dentro de un proceso electoral interno, de conformidad con el artículo 58 del Estatuto, por lo que debe estimarse que su presentación fue oportuna.

No es óbice a la anterior conclusión, que en los juicios ciudadanos 755, 792 y 793, la demanda se haya presentado en diversas Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Ello es así, en virtud de que esta Sala Superior ha determinado que a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia, cuando algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las

<sup>12</sup> Según lo afirma la parte actora, sin que se advierta prueba en contrario.

<sup>13</sup> En la Sala Regional Guadalajara.

<sup>14</sup> Según lo afirma la parte actora, sin que se advierta prueba en contrario.

<sup>15</sup> En el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

<sup>16</sup> Según lo afirma la parte actora, sin que se advierta prueba en contrario.

<sup>17</sup> En la Sala Regional Xalapa.

<sup>18</sup> Según lo afirma la parte actora, sin que se advierta prueba en contrario.

<sup>19</sup> En la Sala Regional Monterrey.

<sup>20</sup> Según lo afirma la parte actora, sin que se advierta prueba en contrario.

<sup>21</sup> En la Sala Regional Monterrey.

## **SUP-JDC-755/2020 y acumulados**

Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, y su presentación oportuna interrumpe el plazo que se tiene para hacerlo, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia de esta Sala Superior de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.

Igualmente, tampoco es obstáculo a tener por presentado en tiempo el juicio ciudadano 756, el hecho de que la demanda se haya presentado en el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Se considera lo anterior, dado que diversas reglas de carácter procesal, como la concerniente al lugar en el que se deben presentar los medios de impugnación, obedecen a criterios ordinarios y objetivos, por lo que algunas circunstancias extraordinarias que impidan cumplir con la regla correspondiente, si son imputables a la autoridad encargada de recibir el recurso o medio de impugnación, por regla general, no debe generar una consecuencia negativa para el justiciable.





Consecuentemente, el numeral 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, debe interpretarse de forma sistemática y funcional con el artículo 17 constitucional que prevé el derecho humano de acceso a la justicia, para concluir que la regla que dispone la carga procesal de presentar las demandas ante la autoridad responsable se refiere a situaciones ordinarias, pero ante circunstancias extraordinarias imputables a la autoridad u órgano responsable, que realmente impidan la presentación de la demanda ante la autoridad u órgano responsable, de manera excepcional, con la finalidad de privilegiar el acceso a la justicia, debe considerarse válida la presentación de la demanda ante una autoridad diversa al órgano responsable, a pesar de que no haya intervenido de alguna manera en el procedimiento, por ejemplo, auxiliándolo en la notificación de la resolución reclamada.

Pues bien, en la especie, el órgano responsable, en el acuerdo de quince de junio, emitido al cumplir el trámite del juicio ciudadano registrado en la Sala Superior con la clave SUP-JDC-755/2020, estableció que con motivo de la contingencia sanitaria que vive nuestro país, sus instalaciones se encuentran cerradas.

Por tanto, no era posible que la parte actora cumpliera de la manera estricta con la regla prevista en el artículo 9,

## **SUP-JDC-755/2020 y acumulados**

párrafo 1, de la Ley de Medios, de presentar su demanda por escrito ante el órgano responsable.

En este orden de ideas, si ante eventualidad referida la parte actora presentó su demanda ante una autoridad diversa al órgano responsable, pero lo hizo dentro del término de cuatro días contados a partir del siguiente al en que conoció el acto reclamado, ante la circunstancia excepcional señalada, debe tenerse por presentada en tiempo.

- **Legitimación.** Se cumple en virtud de que los juicios los promueven por su propio derecho diversas personas militantes de Morena, en defensa de sus derechos partidistas que aseguran fueron violados.

- **Interés jurídico.** Quienes promueven los medios de impugnación cuentan con interés jurídico, porque alegan que el órgano responsable incurrió en violaciones procesales al sustanciar los medios de impugnación que interpusieron, lo que les causó perjuicio, además de que la resolución reclamada es contraria a derecho por los motivos que indican en sus demandas, por lo que les genera agravio.

Por tanto, cuentan con interés jurídico para promover los presentes juicios.



- **Definitividad.** Se satisface el requisito de procedibilidad en cuestión, en virtud de que quienes impugnan controvierten una resolución emitida por la Comisión, contra la cual la ley y la normativa partidista no prevén algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio ciudadano.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se procede a analizar la controversia.

**SEXTO.** Estudio del fondo del asunto.

### 6.1. Síntesis de la resolución reclamada.

Para mayor claridad, previo a analizar los agravios expuestos, se resumirá la resolución reclamada.

Pues bien, en la sentencia controvertida, el órgano responsable advirtió que eran dos los actos reclamados: La convocatoria al Congreso y el acuerdo del CEN y de la CNE, por el que suspendieron los actos relacionados con dicha convocatoria.

Enseguida, la CNHJ estableció que los agravios hechos valer ante esa instancia eran los siguientes:

## **SUP-JDC-755/2020 y acumulados**

1°. Violación al principio de certeza, porque no era posible la celebración del Congreso, toda vez que el padrón de afiliados carecía de confiabilidad.

2°. La convocatoria al Congreso no contempla el derecho de audiencia de las y los aspirantes a la presidencia y la secretaría general del CEN.

3°. La convocatoria al Congreso no contempla reglas claras de participación, lo que viola los principios de certeza y legalidad.

4°. La convocatoria al Congreso es violatoria de los derechos consagrados en el artículo 25, en relación con los numerales 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

5°. La convocatoria al Congreso no respeta la paridad de género.

6°. La emisión y publicación de la convocatoria al Congreso se realizó con la intención de no llevar a cabo el proceso de renovación de la presidencia y secretaría general del CEN.

El órgano responsable también observó que se alegaba que la convocatoria tuvo errores al publicarse, y que “la publicación de dicha convocatoria se realizó en fecha



distinta a la que se ostenta en su publicación", pues la parte actora asegura que se realizó el 30 de marzo, mientras que el órgano entonces responsable afirma que la llevó a cabo el día 29 anterior, sin que la parte impugnante ofrezca alguna prueba fehaciente que acredite ese hecho.

Posteriormente, el órgano enjuiciado estudió si la convocatoria controvertida reunía los requisitos formales necesarios, de conformidad con expuesto en el agravio tercero, en el que se alegó que dicha convocatoria no señalaba reglas claras de participación, lo que violaba los principios de certeza y legalidad.

Así, el resolutor estimó que tal convocatoria tenía "deficiencias" respecto de los requisitos previstos en el artículo 34, segundo párrafo, del estatuto, pues si bien se había emitido con tres meses de anticipación, existía falta de claridad en las reglas determinadas, ya que se omitió establecer los mecanismos mediante los cuales se realizarían los congresos distritales y estatales, "omitiendo el procedimiento estatutario", dado que no contempla la forma y proceso de elección.

Asimismo, el enjuiciado señaló que si bien la convocatoria establecía que para el desarrollo del congreso era necesario tomar en cuenta lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio ciudadano

## **SUP-JDC-755/2020 y acumulados**

SUP-JDC-1573/2019, no había claridad en cuanto a cuáles eran los aspectos de tal ejecutoria que deberían tomarse en cuenta.

Además, en concepto del resolutor, la convocatoria dejó de referirse a la reelección de consejeras y consejeros distritales, a la participación de personas funcionarias públicas en el proceso interno, a los plazos para que éstas renunciaran y a la integración paritaria de órganos.

Después, el órgano responsable calificó como infundados e inoperantes los agravios enderezados en contra del acuerdo que ordenó la suspensión de los actos relacionados con la convocatoria.

Ello, en concepto del resolutor, en virtud de que el CEN y la CNE contaban con facultades estatutarias para emitirlo, y lo expidieron al considerar la emergencia sanitaria que vive nuestro país, con motivo de la pandemia, y siguiendo las recomendaciones de las autoridades de salud federales, particularmente la medida consistente en la suspensión de actividades no esenciales.

Finalmente, respecto de los demás agravios hechos valer, el órgano enjuiciado consideró que quedaban sin materia, por lo que resultaba improcedente su estudio, al haber alcanzado la parte actora su pretensión, dado que



el CEN tendría que subsanar los requisitos establecidos en la propia resolución.

Por tanto, el responsable determinó que lo procedente era instruir al CEN para que a la brevedad posible subsanara la convocatoria controvertida, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Debería contemplar de manera clara y precisa, lo previsto en el artículo 34 del Estatuto, con respecto al proceso interno que concluirá con la realización del congreso nacional ordinario.

b) Debería incluir todos los criterios establecidos por la Sala Superior, respecto de la encuesta para la elección de la persona titular de la presidencia y de la secretaría general; los requisitos de elegibilidad para participar en dicho proceso; lo relacionado a la reelección de las consejerías distritales; la participación de personas funcionarias públicas en el proceso interno; lo relativo al padrón nacional del partido; establecer los mecanismos necesarios para la integración paritaria de los órganos de la estructura organizativa del partido; todo, de conformidad con los documentos básicos del instituto político.

c) La convocatoria existente tendría que subsanarse a la brevedad, considerando las actuales circunstancias

## **SUP-JDC-755/2020 y acumulados**

derivadas de la emergencia sanitaria causada por la pandemia del Covid-19, tomando en cuenta lo ordenado por la Sala Superior, en el sentido de que el CEN y la CNE tendrían que reanudar, de manera inmediata, las acciones tendentes a la renovación de la dirigencia, una vez superada la emergencia sanitaria.

### **6.2. Síntesis de agravios.**

► En los juicios ciudadanos 755, 789, 792 y 793, se alegan cuestiones relacionadas con los siguientes temas:

- Falta de notificación del informe circunstanciado.
  
- Nulidad de la convocatoria, porque incumple con las formalidades que prevé el estatuto, respecto al quorum, la votación y “el acta”, lo cual conocieron a través del informe rendido por el órgano responsable, del cual no se les dio vista oportunamente, sino que lo supieron hasta que la CNHJ dictó la resolución reclamada.
  
- Falta de congruencia externa de la resolución combatida.
  
- Erróneos efectos de la resolución reclamada.

A continuación se resumirán los conceptos de queja





- Tocante a la falta de notificación del informe circunstanciado, la parte actora alega que la responsable:

- Dejó de notificarle personalmente o por correo electrónico el informe circunstanciado y omitió darle un término para alegar respecto de dicho informe, e incluso para ampliar la demanda, en contravención del artículo 44 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>22</sup>; y dada la emergencia sanitaria, no era posible el acceso a las instalaciones del partido, ni a los estrados físicos de la comisión, por lo que si el informe fue colocado ahí, no era posible saber de él.

- No publicó en los estrados electrónicos el citado informe.

- Respecto a que la convocatoria es nula, porque incumple con las formalidades que prevé el estatuto, respecto al quorum, la votación y "el acta", lo cual conocieron a través del informe rendido por el órgano responsable, del cual no se les dio vista oportunamente, sino que lo supieron hasta que la CNHJ dictó la resolución reclamada, la parte inconforme alega que:

- No hay convocatoria a la sesión del CEN en la que se aprobó la convocatoria que impugnó primigeniamente,

---

<sup>22</sup> En lo sucesivo el Reglamento.

## **SUP-JDC-755/2020 y acumulados**

“ni se cumple con los requisitos que el estatuto exige para la validez de las sesiones”.

- Inexiste evidencia documental de que la convocatoria impugnada primigeniamente, haya sido elaborada por la CNE, por lo que dicho órgano partidista no existe, por lo que “es un fraude a la ley simular que existe una comisión nacional de elecciones, que opera en el anonimato y que a la fecha nadie sabe quiénes son sus integrantes, y si sesionan o no”.

- El CEN no emitió la convocatoria, pero si lo hizo, ésta no establece el órgano convocante, el carácter ordinario o extraordinario de la sesión, lugar, fecha y hora de la sesión, orden del día y firma de las y los integrantes del órgano convocante.

- El CEN inobservó el artículo 41 bis del Estatuto del partido, ya no que no emitió la convocatoria (a la sesión en la que se aprobó el acto primigeniamente reclamado), siete días antes de la sesión correspondiente.

- El CEN no emitió alguna convocatoria, pero si lo hizo, omitió entregar el proyecto de convocatoria, así como los documentos relativos a los asuntos incluidos en la orden del día, o en su caso señalar que no se hizo del conocimiento de la parte actora, por no ser integrantes del CEN.



- El CEN debió haber publicado la convocatoria en la página electrónica del partido, en los estrados ejecutivos del partido, en el órgano de difusión Regeneración y en redes sociales, empero abandonó su responsabilidad y cerró sin explicación las oficinas nacionales, incluyendo la oficialía de partes “a pesar de estar en tiempos electorales”.

- La sesión en la que se aprobó la convocatoria debió haber sido convocada por la tercera parte del CEN, pero en la especie no está firmada por, al menos 7 personas de quienes lo integran (una tercera parte), sin justificar la urgencia.

- La sesión del CEN celebrada el día 29 de marzo, en la que se aprobó la convocatoria, se instaló sin el quórum legal, por lo que carece de validez, por lo que se debe revocar la misma, además de que tampoco tomaron acuerdos con la aprobación de la mayoría (la mitad más uno de quienes asistieron).

- En relación con la falta de congruencia externa de la resolución combatida, la parte actora alega que el órgano responsable:

- No dio respuesta a todos los agravios que se le hicieron valer, ya que solo analizó los identificados como primero,

## **SUP-JDC-755/2020 y acumulados**

quinto y sexto, omitiendo estudiar, el segundo, tercero y cuarto.

- Interpretó erróneamente la causa de pedir de la demanda primigenia.

- No aborda lo relativo a: los requisitos de elegibilidad para participar en proceso interno; la reelección de las y los consejeros y de funcionarias y funcionarios públicos; el padrón nacional del partido; el derecho de audiencia de las y los aspirantes a participar en dicho proceso interno; la oportunidad de hacer campaña.

- No obliga al CEN a que la convocatoria contemple las tres etapas dentro de los procesos electorales (etapa preparatoria, constitutiva y la integrativa de la eficacia), ni a que participe la Comisión Encuestadora.

- Respecto a los efectos erróneos de la resolución reclamada, la parte actora alega que:

- Se debió revocar la convocatoria reclamada y ordenar la emisión de otra, en lugar de ordenar subsanar elementos que, dados los graves vicios de que adolece, no son subsanables.

- La CNHJ carece de facultades para ordenar que la convocatoria sea subsanada.



- La orden de subsanar algo debe ser antes de que se emita sentencia, para evitar favorecer al órgano, subsanando aspectos de fondo graves, no menores.

- No le corresponde a la CNHJ ni al CEN realizar interpretaciones para subsanar deficiencia de la convocatoria.

- La Sala Superior debe revocar la convocatoria primigeniamente impugnada, porque omite precisar diversos aspectos que debió incorporar, por así haberlo ordenado las resoluciones de los incidentes de incumplimiento de sentencia 1 y 2, del SUP-JDC-1573/2019, *"al presentar un sinnúmero de agravios, todos ellos graves, de violaciones al Estatuto y a los derechos de la militancia; como faltar a los principios constitucionales de un estado democrático de derecho; al faltar el partido al principio de exhaustividad y de legalidad"*.

► En el juicio ciudadano 756, la parte actora aduce que:

- El órgano responsable, sin exponer algún motivo, omitió celebrar la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 54 del Estatuto, por lo que dejó de desahogar las pruebas técnicas, de valorar las pruebas ofrecidas, privándolo de ofrecer alegatos.

## **SUP-JDC-755/2020 y acumulados**

- La sentencia es incongruente, porque a pesar de que califica fundado su agravio, omite revocar o modificar la convocatoria primigeniamente reclamada, dándole oportunidad al CEN para que la subsane, a pesar de que una sentencia solo puede tener como efecto, confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

### **6.3. Consideraciones de la Sala Superior.**

Por razón de método, primeramente se analizarán los agravios en los que se alegan violaciones procesales.

**Marco jurídico.** De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, esa Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Así también, esa norma establece que se consideran como asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral; la elección de las y los



integrantes de sus órganos internos, y la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Por tanto, los partidos políticos tienen la potestad para autodeterminarse para establecer, por ejemplo, sus principios ideológicos; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos, sus facultades, su forma de organización y la duración en los cargos, así como su régimen interior sancionador y disciplinario, siempre con pleno respeto al Estado democrático de Derecho.

Ese derecho de autodeterminación no es omnímodo ni ilimitado, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial correspondiente al derecho fundamental de asociación, así como otros derechos involucrados, de las personas afiliadas.

En el caso del partido Morena, su Estatuto establece que la Comisión es el órgano jurisdiccional del partido, y que el Consejo Nacional elegirá a las cinco personas integrantes de ese órgano<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> Ver artículos 14 Bis inciso G, 40, 47 al 65 del Estatuto del partido que regulan el funcionamiento de la Comisión, así como los procedimientos que puede

## SUP-JDC-755/2020 y acumulados

La Comisión, de acuerdo con la normativa partidista es un órgano independiente, imparcial, objetivo; entre sus atribuciones y responsabilidades se encuentran, en lo que interesa, las siguientes<sup>24</sup>:

- a) Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;
- b) Conocer de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de las y los dirigentes nacionales de Morena;
- c) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto de Morena, en el procedimiento previsto para conocer de quejas y denuncias, la norma estatutaria establece que se garantizará el derecho de audiencia y defensa, y el procedimiento iniciará con el escrito del promovente.

Es de puntualizar que en sesión del consejo nacional de Morena el diez de noviembre del dos mil diecinueve, fue aprobado el Reglamento de la Comisión, el cual fue avalado por el Instituto Nacional Electoral el once de

---

sustanciar y resolver, y las sanciones y medidas de apercibimiento que está en aptitud imponer.

<sup>24</sup> De conformidad con el artículo 49 de los Estatutos.





febrero del dos mil veinte, entrando en vigor al día siguiente.

Así, en su título octavo el Reglamento contempla las reglas que rigen al procedimiento sancionador ordinario y de oficio, y en el título noveno, lo relativo al procedimiento sancionador electoral.

Respecto del procedimiento sancionador ordinario, el artículo 26 del reglamento dispone que cualquier militante del partido puede promoverlo o bien se puede iniciar de oficio por la comisión, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del estatuto del partido, salvo por lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, que se refiere a la comisión de actos contrarios a la normatividad de Morena durante los procesos electorales internos, lo que significa que en este caso, se deberá tramitar el procedimiento sancionador electoral.

En consonancia, el numeral 38 de ese cuerpo normativo, señala que el procedimiento sancionador electoral podrá ser promovido por cualquier militante, en contra de actos u omisiones, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos durante los procesos electorales internos de morena y/o constitucionales.

## **SUP-JDC-755/2020 y acumulados**

Cabe mencionar que en la sustanciación de este tipo de procedimiento, de conformidad con el artículo 44 del Reglamento, es necesario que la CNHJ, entre otras cosas, una vez que reciba los informes o los escritos de respuesta de la queja, dé vista mediante el acuerdo correspondiente, a la parte actora para que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, manifieste lo que a su derecho convenga.

Por tanto, en principio, el reglamento establece una distinción entre un procedimiento sancionador, y otro, en función de si la conducta denunciada como irregular puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

El Reglamento fue creado con el propósito fundamental de complementar el marco procesal previsto de manera general dentro del Estatuto; de esa suerte, el nuevo ordenamiento legal rige para todos los hechos o actos producidos a partir de su entrada en vigor.

En el caso, los juicios ciudadanos primigenios (SUP-JDC-199/2020 y acumulados) fueron promovidos en abril, y dieciséis de ese mes, este Tribunal los reencauzó al medio de impugnación partidista, por lo que la Comisión debió ajustar la sustanciación de estos al procedimiento



sancionador electoral previsto por el Reglamento entonces ya vigente, porque la problemática se relaciona finalmente con el proceso de elección de la dirigencia partidista<sup>25</sup>.

El órgano responsable, al emitir la resolución reclamada, advirtió que estaba resolviendo un procedimiento sancionador electoral, tal como se observa en la parte correspondiente a los datos de identificación de la resolución reclamada.

Empero, dejó de seguir las formalidades previstas por el Reglamento para sustanciar tal clase de procedimiento sancionador, dado que omitió dar vista a la parte actora con el informe rendido por los órganos que figuraron como responsables ante la instancia partidista, lo que el órgano responsable reconoce al rendir sus diversos informes ante esta Sala Superior.

En efecto, por ejemplo, al rendir su informe en el juicio ciudadano 755, el órgano responsable manifestó lo siguiente:

*“... Son improcedentes, toda vez que los promoventes manifiestan que no se les notificó personal sobre los informes circunstanciados que se solicitaron al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones*

---

<sup>25</sup> Similar criterio en cuanto al marco jurídico aplicable y respecto de la conclusión anotada sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-735/2020.

## **SUP-JDC-755/2020 y acumulados**

*para sustanciar el asunto bajo el expediente CNHJ-NAL-252/2020, sin embargo esta Comisión Nacional no consideró necesario realizar este paso ya que derivado de lo expuesto en dichos informes se consideró que asistía la razón a los promoventes, por lo que se procedió a realizar la citada resolución en la que se ordenó se subsanaran las deficiencias de la convocatoria impugnada, por lo que los promoventes desde ese momento alcanzaron su pretensión y se resolvió en sentido favorable a éstos”.*

Como se ve, el órgano responsable reconoce que no dio vista a la parte actora con los informes rendidos por los órganos entonces responsables, ni otorgó un plazo para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, con lo que violó el procedimiento previsto en el artículo 44 del Reglamento.

No es obstáculo a la anterior conclusión, lo alegado por el órgano responsable, en cuanto a que estimó que le asistía la razón a la parte accionante, por lo que dejó de cumplir con el procedimiento reglamentario.

Lo anterior es así, en virtud de que el Reglamento no prevé tal supuesto como una excepción al cumplimiento del procedimiento correspondiente, más aún que la decisión sobre lo fundado o infundado de las pretensiones de la parte actora se establece al dictar la resolución



definitiva, por lo que no es posible suprimir las etapas previas, como la que se comenta, con base en tal argumento.

Lo anterior torna infundado el agravio en el que se aduce que el órgano responsable omitió celebrar la audiencia prevista por el artículo 54 del Estatuto.

Se arriba a tal conclusión, en virtud de que, como se puso de relieve, en la especie el procedimiento que debe seguirse es el previsto en el Reglamento, por lo que la omisión en que incurrió el órgano responsable no fue llevar a cabo una audiencia, sino dar vista a la parte actora con los informes rendidos por el órgano responsable, y otorgarles a quienes impugnan el término de cuarenta y ocho horas para que manifiesten lo que a su derecho convenga, en términos del artículo 44 del Reglamento.

Cabe agregar que para cumplir con esa etapa procesal, la notificación atinente, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento, debe realizarse por correo electrónico, en el caso de que las y los accionantes hayan señalado una dirección para tal efecto, o por mensajería o paquetería, en el supuesto de que no hubieran señalado una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; lo anterior, dada la emergencia sanitaria que vive actualmente nuestro país.

## **SUP-JDC-755/2020 y acumulados**

Tal violación procesal provocará que en esta ejecutoria se revoque la resolución reclamada, se ordene reponer el procedimiento para que se dé vista a quienes impugnan con los informes rendidos por los órganos responsables, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas manifiesten lo que a su derecho convenga.

En consecuencia, resulta innecesario estudiar los motivos de queja en los que las y los accionantes arguyen que la convocatoria es nula porque incumple con las formalidades que prevé el estatuto, respecto al quorum, la votación y “el acta”, lo cual conocieron a través del informe rendido por el órgano responsable, del cual no se les dio vista oportunamente, sino que lo supieron hasta que la CNHJ dictó la resolución reclamada.

Ello es así, en razón de que al otorgárseles un plazo para que manifiesten lo que a su derecho convenga respecto de los referidos informes, las y los interesados tendrán derecho formular los alegatos que a su derecho convenga, y la CNHJ resolver con plena libertad lo que proceda conforme a derecho, incluso, en su caso, determinar si procede o no ampliar la demanda.

Por otro lado, tocante a lo que se alega respecto de la incongruencia de la resolución reclamada, cabe efectuar las siguientes consideraciones.



Son inoperantes los agravios en los que se alega que el órgano enjuiciado interpretó erróneamente la causa de pedir de la demanda primigenia.

Tal calificativo obedece a que en la resolución reclamada, no se observa que el órgano responsable se hubiera pronunciado sobre la causa de pedir de quienes entonces impugnaron, y la parte actora en esta instancia, omite explicar por qué, en su concepto, se hizo tal interpretación equivocada y, en su caso, cuál habría sido la correcta.

Por otro lado, el órgano responsable, en la resolución impugnada, precisó los agravios que en su concepto habían expuesto las y los entonces accionantes; entre los que señaló, no se advierte alguno relacionado con que la convocatoria tuviera que contemplar las tres etapas de los procesos electorales.

Tal aspecto de la resolución reclamada no es controvertido por la parte actora, por lo que admite que esos fueron los motivos de inconformidad que arguyó; en consecuencia, si no se hizo valer algún motivo de inconformidad relacionado con esa cuestión, en principio, el órgano responsable no estaba constreñido a ordenar que el CEN lo contemplara en la convocatoria

## **SUP-JDC-755/2020 y acumulados**

que emitiera, lo que torna infundados los agravios de que se trata.

Por otra parte, el órgano enjuiciado, al establecer los efectos de su resolución, instruyó al CEN para que a la brevedad posible subsanara la convocatoria controvertida, tomando en cuenta, entre otras cosas, que debería incluir todos los criterios establecidos por la Sala Superior, respecto de la encuesta para la elección de la persona titular de la presidencia y de la secretaría general; los requisitos de elegibilidad para participar en dicho proceso; lo relativo al padrón nacional del partido; y lo relacionado a la reelección de las consejerías distritales; todo de conformidad con los documentos básicos del instituto político.

En ese sentido, es infundado que el referido órgano partidista haya omitido abordar dichos temas en la resolución reclamada, pues los tomó como aquellos aspectos respecto de los cuales era deficiente la convocatoria y ordenó subsanarlos.

En cambio, son fundados los agravios en los que se alega que el órgano responsable indebidamente dejó de pronunciarse sobre los motivos de inconformidad relacionados con el derecho de audiencia de las y los aspirantes a participar en dicho proceso interno y la oportunidad de hacer campaña, aunque para





considerarlo así se tenga que suplir la deficiencia de la queja.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que entre los agravios que advirtió el órgano responsable en la resolución reclamada, se encuentran los siguientes:

- La convocatoria al Congreso no contempla el derecho de audiencia de las y los aspirantes a la presidencia y la secretaría general del CEN.
- La convocatoria al Congreso no contempla reglas claras de participación, lo que viola los principios de certeza y legalidad.

El órgano enjuiciado consideró que esos motivos de inconformidad quedaban sin materia, por lo que resultaba improcedente su estudio, al haber alcanzado la parte actora su pretensión, dado que el CEN tendría que subsanar la convocatoria entonces impugnada.

Pues bien, fue equivocado ese proceder del órgano responsable, según se explicará a continuación.

Contrario a lo apreciado por el órgano responsable, el hecho de que haya acogido otros agravios y ordenado subsanar la convocatoria controvertida, en la especie no dejó sin materia de estudio los conceptos de queja

## **SUP-JDC-755/2020 y acumulados**

referidos, porque se refieren a aspectos que necesariamente tienen que dilucidarse, previo a que el CEN emita una nueva o diferente convocatoria.

En efecto, debe determinarse si la convocatoria contempla o no el derecho de audiencia de las y los aspirantes a la presidencia y la secretaría general del CEN, así como reglas claras de participación, entre ellas la posibilidad de hacer campaña y, en su caso, si ello es necesario o no, para que lo que se resuelva al respecto, pueda ser tomado en cuenta por el órgano competente al emitir una nueva convocatoria.

En consecuencia, fue erróneo que el órgano enjuiciado no procediera de tal manera.

En otro aspecto, tocante a los agravios en los que se alega que los efectos de la resolución reclamada son erróneos, cabe efectuar las siguientes consideraciones jurídicas.

El Estatuto y el Reglamento no prevén cuáles pueden ser los efectos de las sentencias que dicte la CNHJ; por ende, de conformidad con el artículo 55 del Estatuto, debe aplicarse supletoriamente la Ley de Medios.

Dicha ley, al regular los medios de impugnación, establece que los efectos de las sentencias



correspondientes pueden ser confirmar, modificar o revocar el actor reclamado<sup>26</sup>.

Por tanto, las sentencias que emita la CNHJ pueden tener cualquiera de esos efectos.

Cabe agregar, que como órgano que decide el derecho partidista, la CNHJ sí está facultada para ordenar en sentencia al órgano responsable que subsane algún aspecto del acto reclamado, pues no existe alguna disposición que lo impida, y tal forma de proceder solamente dependerá del efecto que hubiera establecido.

Por ejemplo, si el órgano partidista decidiera revocar algún acto reclamado, de ser el caso, podría ordenar al órgano responsable que emitiera uno nuevo en el que subsanara las deficiencias que encontrara.

Precisado lo anterior, se advierte que en el caso, la CNHJ determinó que el órgano responsable subsanara algunos aspectos de la convocatoria reclamada, sin que previamente la revocara.

Dicho proceder fue incorrecto, ya que la CNHJ, con fundamento en la normativa citada, primeramente debió revocar la convocatoria impugnada, y posteriormente

---

<sup>26</sup> Véase, por ejemplo, los artículos 38, 47, 69 y 84 de la Ley de Medios.

## SUP-JDC-755/2020 y acumulados

ordenar al órgano partidista responsable que subsanara las deficiencias que encontró.

Finalmente, resulta improcedente que esta Sala Superior revoque la convocatoria primigeniamente combatida, porque no es el acto reclamado en la presente instancia, sin que en la especie se advierta alguna causa por la que este Tribunal tenga que sustituirse al órgano responsable para estudiar de primera mano si es procedente o no revocar dicha convocatoria.

Consecuentemente, lo procedente es revocar la resolución reclamada para los siguientes **efectos**:

1. La CNHJ, dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente al en el que se le notifique la presente ejecutoria, deberá:

a) Ordenar la reposición el procedimiento.

b) Dar vista a las y los accionantes con el informe rendido por los órganos responsable; la notificación deberá practicarse por correo electrónico respecto de quienes señalaron una dirección para tal efecto; a las personas que no señalaron una dirección de correo electrónico, se les deberá notificar a través de mensajería especializada.



2. Otorgar a las y los impugnantes un plazo de cuarenta y horas contados a partir de que se les dé vista con los referidos informes, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

3. Una vez que la parte actora manifieste lo que a su derecho convenga respecto de lo que se le dio vista, o transcurra el plazo otorgado sin que lo haya hecho, la CNHJ deberá dictar la resolución que proceda conforme a derecho, en la que tendrá que atender todas las cuestiones planteadas, incluidas las que omitió analizar en la resolución aquí reclamada, como lo son los motivos de inconformidad relacionados con el derecho de audiencia de las y los aspirantes a participar en dicho proceso interno y la oportunidad de hacer campaña.

4. Se vincula a la CNHJ para que resuelva de manera conjunta todas las quejas en las que se reclame tanto la convocatoria emitida el veintinueve de marzo, como la expedida el veintinueve de junio, que “subsano” aquella.

5. Del cumplimiento de la presente ejecutoria, la CNHJ deberá informar oportunamente a esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

## **SUP-JDC-755/2020 y acumulados**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes SUP-JDC-756/2020, SUP-JDC-784/2020, SUP-JDC-785/2020, SUP-JDC-789/2020, SUP-JDC-792/2020 y SUP-JDC-793/2020, al diverso SUP-JDC-755/2020.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas de los juicios ciudadanos SUP-JDC-784/2020 y SUP-JDC-785/2020.

**TERCERO.** Se **revoca** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena al resolver el expediente CNHJ-NAL-252/2020, para los efectos previstos en la presente ejecutoria.

**Notifíquese en términos de ley.**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos respecto de los resolutivos primero y tercero, y por mayoría de votos respecto del resolutivo segundo, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-755/2020 Y ACUMULADOS.**

La suscrita coincide con el sentido de la sentencia emitida por esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicados, que revoca la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena<sup>27</sup> en el expediente CNHJ-NAL-252/2020. Ello, porque la Comisión de Justicia no siguió el proceso previsto en la normativa reglamentaria partidista para la sustanciación del procedimiento sancionador electoral.

Sin embargo, formulo voto razonado, a fin de señalar mi posición respecto a la utilidad de ordenar a la Comisión de Justicia revisar una convocatoria que actualmente no está rigiendo el proceso interno de renovación de dirigencias partidistas.

**I. Contexto**

En el caso, es necesario señalar que la cadena impugnativa de los juicios ciudadanos inició con la impugnación presentada por la parte actora

---

<sup>27</sup> En adelante, Comisión de Justicia.

## SUP-JDC-755/2020 y acumulados

contra la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena<sup>28</sup>, emitida el **veintinueve de marzo de dos mil veinte**<sup>29</sup>.

Dichas impugnaciones motivaron la integración de los expedientes SUP-JDC-199/2020 y acumulados, radicados en la Sala Superior y resueltos el seis de abril, en el sentido de reencauzarlos a la Comisión de Justicia para que resolviera los planteamientos formulados por la parte actora al no cumplirse el principio de definitividad.

En cumplimiento a este reencauzamiento, la Comisión de Justicia integró el procedimiento sancionador electoral CNHJ-NAL-252/2020. En esencia, la Comisión de Justicia estudió si la convocatoria reunía los requisitos formales necesarios, con base en el planteamiento de la parte actora relativo a que en ella no se precisaban reglas claras de participación, lo que vulnera los principios de certeza y legalidad.

El dos de junio, la Comisión de Justicia resolvió el mencionado procedimiento, en el sentido de ordenar al Comité Ejecutivo Nacional que, a la brevedad, subsanara la convocatoria, por lo siguiente:

- La convocatoria tenía deficiencias respecto de los requisitos previstos en el artículo 34, segundo párrafo, del Estatuto de Morena, a pesar de haberse emitido con tres meses de anticipación.
- Existía falta de claridad en las reglas determinadas, ya que se omitió establecer los mecanismos mediante los cuales se realizarían los congresos distritales y estatales, ya que no contempla la forma y proceso de elección.
- No había claridad en cuanto a cuáles eran los aspectos de la ejecutoria SUP-JDC-1573/2019 que deberían tomarse en cuenta.
- La convocatoria dejó de referirse a la reelección de consejeras y consejeros distritales, a la participación de personas funcionarias públicas en el proceso interno, a los plazos para que éstas renunciaran y a la integración paritaria de órganos.

<sup>28</sup> En adelante, convocatoria. Emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

<sup>29</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión.





En este contexto, la resolución emitida en el expediente CNHJ-NAL-252/2020, constituye el acto impugnado en los presentes juicios.

## II. Criterio de la sentencia

Los integrantes de la Sala Superior consideramos que debe revocarse la resolución impugnada, para efecto de que la Comisión de Justicia, en esencia, dentro del término de tres días, contado a partir del siguiente al que se notifique la presente ejecutoria, reponga el procedimiento y, en su momento, dicte una nueva resolución.

La Comisión de Justicia deberá atender las cuestiones planteadas por la parte actora, incluidas las que omitió analizar en la resolución impugnada, como son los motivos de inconformidad relacionados con el derecho de audiencia de las y los aspirantes a participar en dicho proceso interno y la oportunidad de hacer campaña.

Asimismo, se ordena que la Comisión de Justicia deberá informar oportunamente a esta Sala Superior, del cumplimiento de la ejecutoria.

De manera central, la razón de revocar la resolución impugnada es que la Comisión de Justicia no siguió el procedimiento previsto en el artículo 44 de su Reglamento, pues no dio vista a la parte actora con los informes rendidos por los órganos entonces responsables, ni otorgó un plazo para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

## III. Justificación de la emisión de un voto razonado

Coincido con el sentido de la sentencia aprobada por la Sala Superior, porque se acreditaron violaciones procesales en la sustanciación realizada por la Comisión de Justicia del procedimiento sancionador electoral que motivó la resolución impugnada en los presentes juicios.

Sin embargo, estimo necesario emitir un voto razonado, porque es un hecho notorio<sup>30</sup> que, en cumplimiento a diversas determinaciones de la Sala Superior, específicamente, en el expediente SUP-JDC-1573/2019<sup>31</sup>,

<sup>30</sup> En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>31</sup> Sin pasar por alto que, el pasado uno de julio en el tercer incidente de incumplimiento de sentencia del expediente SUP-JDC-1573/2019, la mayoría de los integrantes del Pleno, consideró que no se habían cumplido las determinaciones adoptadas en las diversas resoluciones emitidas en dicho expediente, por parte del CEN y la Comisión

## SUP-JDC-755/2020 y acumulados

así como en la dictada por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-NAL-252/2020 —resolución impugnada—, el Comité Ejecutivo Nacional emitió, el **veintinueve de junio**, una nueva Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

En ese sentido, la convocatoria emitida el veintinueve de junio es la que, actualmente, rige el procedimiento interno de renovación de dirigencias partidistas<sup>32</sup>.

Por lo expuesto, reflexiono sobre la utilidad de ordenar a la Comisión de Justicia pronunciarse de una convocatoria que no está vigente, pues en todo caso, el instrumento que puede generarle algún perjuicio a la parte actora es la última que fue modificada el veintinueve de junio<sup>33</sup>.

En este orden de ideas, como lo he expuesto, si bien coincido con lo determinado por la Sala Superior al dictar la sentencia en los presentes juicios ciudadanos, me resulta importante dejar la presente reflexión, pues dada la cercanía de la fecha establecida por este órgano jurisdiccional para llevar a cabo la renovación de dirigencias —treinta y uno de agosto—, podría ser de mayor beneficio que la Comisión de Justicia se avoque a resolver las impugnaciones presentadas contra la última modificación a la convocatoria al ser la que se encuentra rigiendo el actual procedimiento de renovación de la dirigencia que se encuentra en curso.

Por estas razones, si bien voto a favor del proyecto, estimo relevante fijar mi posicionamiento en los términos indicados.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten

---

Nacional de Elecciones, ambas de Morena, por lo que determinar vincular a los órganos responsables para que la realización de la elección de Presidencia y Secretaría General, así como del resto de cargos de dirección del CEN, sea a más tardar el 31 de agosto del presente año.

<sup>32</sup> Dicho procedimiento ya comenzó, incluso, a la fecha, por lo menos debieron haberse realizado asambleas distritales en dieciséis entidades federativas.

<sup>33</sup> Resulta un hecho notorio para la Sala Superior que a través de los juicios ciudadanos 1242/2020 y acumulados y SUP-JDC-1335/2020 y acumulados, se han remitido setenta y nueve asuntos en los que se controvierte la convocatoria aprobada el veintinueve de junio. Dichas impugnaciones fueron reencauzadas por esta Sala Superior a la Comisión de Justicia, mediante acuerdos plenarios aprobados en sesiones privadas de ocho de julio y hoy.



con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-755/2020 Y SUS ACUMULADOS (AUSENCIA DE FIRMA AUTÓGRAFA)<sup>34</sup>**

Respetuosamente, emito el presente voto particular<sup>35</sup> exclusivamente en relación con el segundo punto resolutivo de la sentencia que determina desechar los juicios ciudadanos SUP-JDC-784/2020 y SUP-JDC-785/2020, ya que las demandas respectivas carecen de la firma autógrafa de sus promoventes.

En mi opinión, la exigencia de la firma autógrafa en las demandas de los medios de impugnación en materia electoral, conforme a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios) y los precedentes de esta Sala Superior, cobra relevancia y es inexcusable en un contexto ordinario.

Sin embargo, el contexto particular de la pandemia por la enfermedad COVID-19, derivada del virus SARS-CoV-2, representa un impedimento material para su cumplimiento que, de exigirse de manera estricta, pone en riesgo la salud de los justiciables y, por ende, equivale a un obstáculo injustificable en el acceso efectivo a la justicia.

Además, si bien es cierto que recientemente se estableció el llamado *juicio en línea*, no estaba disponible en el momento en que los actores presentaron su demanda.

<sup>34</sup> En la elaboración del presente voto colaboraron Pamela Hernández García, Michelle Punzo Suazo, y Paulo Abraham Ordaz Quintero.

<sup>35</sup> Con fundamento en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

## SUP-JDC-755/2020 y acumulados

Asimismo, dada la forma en la que dicha herramienta se implementó y sus reglas de operación, actualmente y, en principio, constituye un instrumento poco eficaz para favorecer el derecho de acceso a la justicia de las personas en un contexto de pandemia. La falta de eficacia formal del juicio en línea, en mi concepto, deriva, del hecho de que por virtud del criterio mayoritario se determinó que, en este momento, es una herramienta que solo debe ser usada para la promoción de **dos de los medios de defensa** de los que conoce la Sala Superior, dejando fuera del alcance de la ciudadanía la promoción remota del resto de juicios y recursos, tal y como ocurre en el caso del juicio ciudadano federal o sus incidentes.

Por tales razones, estimo que la decisión en este caso pierde de vista la lógica constitucional del acceso efectivo a la justicia, lo que evidencia que las acciones del Tribunal, sobre todo frente a la pandemia, no han resultado suficientes para garantizar ese derecho y, además, no es congruente con precedentes recientes<sup>36</sup>.

En todo caso, dada la situación de emergencia y en atención a que los actores proporcionaron sus cuentas de correo electrónico, fue posible que se instrumentara algún mecanismo que de manera remota pudiera servir para verificar su identidad y voluntad en torno a la promoción de los juicios que se desecharon.

En los siguientes apartados expondré las razones que sustentan este voto particular.

---

<sup>36</sup> La Sala Superior avaló el 6 de mayo y el 7 de junio, del año en curso, la presentación de dos escritos por vía electrónica; por lo que éste órgano ya flexibilizó, en dos ocasiones, el requisito relativo a la firma autógrafa. En el primer caso, se confirmó el hecho que la Sala Regional Xalapa admitió un escrito de medidas cautelares presentado mediante correo electrónico por ciudadanos que se identificaron como indígenas, ya que, según se refirió en el recurso SUP-REC-74/2020, no se trataba de un medio de impugnación ni de un escrito ordinario y, dada la pandemia, no podía obligarse a los justiciables a presentar el escrito de manera física. En el segundo caso, el Partido Duranguense impugnó el acuerdo del Instituto Electoral de Durango respecto de los plazos y términos de su actividad institucional. La demanda la presentó por correo electrónico ante el Instituto Electoral, la cual fue remitida al Tribunal Electoral local, quien requirió al partido para que presentara la demanda por escrito y con firma autógrafa. Si bien el partido actor cumplió el requerimiento, lo hizo fuera del periodo previsto para impugnar el acto referido, por lo que el tribunal local desechó la demanda. La Sala Superior, en el juicio SUP-JDC-7/2020, revocó esa determinación al considerar el contexto sanitario y el hecho de que el Instituto Electoral remitió la demanda.



## 1. Hechos relevantes

En los juicios SUP-JDC-784/2020 y SUP-JDC-785/2020 un ciudadano y una ciudadana promovieron, respectivamente, una demanda de juicio ciudadano a fin de cuestionar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que ordenó subsanar diversos elementos de la convocatoria para la renovación de los órganos dirección de ese partido.

Las demandas correspondientes se presentaron por correo electrónico en la cuenta dispuesta por la Comisión de Justicia para recibir promociones (morenacnhj@gmail.com). El formato de los archivos correspondientes era de texto y corresponde al programa Microsoft Office Word; evidentemente no contenían firma autógrafa, ni algún otro rasgo de identificación de otra índole.

## 2. Criterio mayoritario

La sentencia determina desechar los juicios ciudadanos SUP-JDC-784/2020 y SUP-JDC-785/2020 porque las demandas respectivas no contienen la firma autógrafa de los actores. El desechamiento se sustenta en los artículos 9, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, de la Ley de Medios, y atendiendo a que la Sala Superior ha desechado las demandas que no contengan firma autógrafa, incluso si se remiten escaneadas por medios digitales.

Además, se sostiene que, con motivo de la pandemia, la Sala Superior ha implementado instrumentos y métodos alternos a los tradicionales para posibilitar el acceso de los justiciables a los medios de impugnación. De entre ellos, las notificaciones a través de direcciones de correo electrónico no certificadas y la implementación del juicio en línea con el uso de la firma electrónica (FIREL), los cuales dan certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de sus actuaciones.

Conforme a ello, la sentencia concluye que la demanda enviada por los actores vía correo electrónico debe desecharse porque: **i)** la falta de firma autógrafa no permite corroborar su identidad y voluntad, y **ii)** la Sala

## **SUP-JDC-755/2020 y acumulados**

Superior no advierte cuestiones que le impidieran al recurrente cumplir con dicho requisito, además de que no se expone razón alguna en la demanda.

### **3. Razones de mi disenso**

#### **3.1. La demanda debió considerarse como presentada en forma**

Como anticipé, difiero de la decisión mayoritaria, pues no garantiza el derecho de acceso a la justicia del recurrente atendiendo al contexto de la emergencia sanitaria originada por la pandemia del COVID-19.

Mi postura se sustenta en cuatro argumentos principales:

- a)** La firma autógrafa, como formalidad esencial en la presentación de los medios de impugnación, así como el criterio de la Sala Superior respecto a su cumplimiento, se aplican de manera estricta en circunstancias ordinarias. Sin embargo, el contexto actual exige un análisis desde otra perspectiva.
- b)** La situación sanitaria de la pandemia es un hecho notorio, tan es así que esta Sala Superior y otras autoridades jurisdiccionales han tenido que implementar medidas extraordinarias y excepcionales a las formalidades previstas en la ley. Por lo tanto, esa situación debió considerarse al momento de analizar el escrito de demanda, aunque el actor no manifestara nada al respecto.
- c)** Con respecto a la presentación de los medios de impugnación, las medidas implementadas por la Sala Superior son insuficientes para garantizar el acceso a la justicia. Esta falta de medidas oportunas y eficaces no puede actuar en perjuicio de los justiciables y de las medidas de salubridad que se han implementado para salvaguardar la salud de la ciudadanía y de los funcionarios judiciales.
- d)** En el contexto de la pandemia era posible que la Sala Superior implementara otro tipo de medidas que le permitieran autenticar la voluntad del actor para presentar su medio de impugnación, sin desatender las medidas sanitarias ni poner en riesgo su salud.

Enseguida se analizan tales aspectos.



### **3.1.1. Los requisitos legales para la presentación de los medios de impugnación, dispuestos para situaciones ordinarias, no se pueden exigir con el mismo rigor en casos extraordinarios**

Como primer punto, aclaro que coincido plenamente con la sentencia en cuanto a que el requisito de la firma autógrafa es indispensable en un contexto ordinario de presentación de los medios de impugnación.

Al respecto, incluso he sostenido que dicho requisito, bajo el vigente marco legal, ni siquiera puede reemplazarse a través de una firma electrónica, como se acordó por mayoría de la Sala Superior para el juicio en línea, pues se trata de un requisito legal cuya modificación escapa de las facultades del Tribunal Electoral<sup>37</sup>.

Así, la legislación electoral establece, de entre los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, el relativo al nombre y firma autógrafa de quien promueve, y sostiene que, ante la falta de esta formalidad, la demanda se deberá desechar de plano<sup>38</sup>.

Lo anterior, porque dicho requisito se considera necesario para probar la voluntad de quien promueve, así como su intención; es decir, se trata de un mecanismo de autenticidad y certidumbre en la actuación de los justiciables.

Además, como se señala en la sentencia, la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional ha sido consistente en cuanto a lo imprescindible de dicho requisito.

Incluso, con respecto a la presentación vía correo electrónico de los medios de impugnación, la jurisprudencia 12/2019 es clara en cuanto a que el correo electrónico, habilitado para los avisos de interposición de las salas regionales, no se implementó para recibir demandas, por lo que su

<sup>37</sup> Véase el voto particular conjunto de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el acuerdo general de la Sala Superior 5/2020, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del "juicio en línea en materia electoral", respecto de los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador. Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/media/files/69745c931d3996661b4f0460d0dbc77e0.pdf>

<sup>38</sup> Artículo 9, párrafos 1, inciso g) y párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## SUP-JDC-755/2020 y acumulados

presentación a través de ese medio no exime la presentación del escrito con firma autógrafa<sup>39</sup>.

En una circunstancia ordinaria, estos argumentos resultarían suficientes para desechar de plano la demanda como lo hace la mayoría, sin embargo, no se debe perder de vista que el requisito legal y la línea jurisprudencial se adoptaron para un contexto que **no corresponde con las circunstancias extraordinarias actuales**.

Así, aunque se han aplicado en diversos precedentes, los criterios citados por la mayoría no pueden servir de sustento en este caso, en particular el SUP-JDC-1772/2019 y el SUP-REC-612/2019, pues ambos casos se presentaron y resolvieron en fechas anteriores a que se decretara la emergencia sanitaria en México y antes que las autoridades jurisdiccionales comenzaran a implementar medidas preventivas.

Estos casos se resolvieron el catorce de noviembre de dos mil diecinueve y el ocho de enero de dos mil veinte, respectivamente<sup>40</sup>. Mientras tanto, la primera medida de prevención adoptada por el Tribunal Electoral se dio el 16 de marzo<sup>41</sup> y fue hasta el treinta de marzo de dos mil veinte que el Consejo de Salubridad General declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)<sup>42</sup>.

Así, resulta evidente que estos precedentes no pueden tomarse como referencia para el criterio que se adopta en este caso particular, pues el actual contexto de la pandemia exige que las autoridades jurisdiccionales analicen desde una perspectiva distinta y extraordinaria las formalidades a

<sup>39</sup> Jurisprudencia de rubro DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA. Disponible en; <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>40</sup> Ello según consta en las resoluciones respectivas y en los estrados electrónicos de la Sala Superior. SUP-JDC-1772/2019, disponible en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/JDC/1772/SUP\\_2019\\_JDC\\_1772-884368.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/JDC/1772/SUP_2019_JDC_1772-884368.pdf), y SUP-REC-612/2019, disponible en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/REC/612/SUP\\_2019\\_REC\\_612-892795.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/REC/612/SUP_2019_REC_612-892795.pdf)

<sup>41</sup> Acuerdo del magistrado presidente de la Sala Superior firmado el 16 de marzo de 2016, visible en la página oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/media/pdf/b014e5b0d2525ff.pdf>

<sup>42</sup> Acuerdo del Consejo General de Salubridad publicado en la versión vespertina del DOF el 30 de marzo de 2020, disponible en: [http://dof.gob.mx/2020/CSG/CSG\\_300320\\_VES.pdf](http://dof.gob.mx/2020/CSG/CSG_300320_VES.pdf)





las que están sujetos los medios de impugnación para cumplir con su obligación de velar por el efectivo acceso a la justicia.

Conforme a ello, el actual contexto de la pandemia exige que las autoridades jurisdiccionales analicen —desde una perspectiva distinta y extraordinaria— las formalidades a las que están sujetos los medios de impugnación para cumplir con su obligación de velar por el acceso a la justicia efectivo.

**3.1.2. La crisis sanitaria es un hecho notorio que debe considerarse para evaluar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, aunque las partes no lo soliciten**

La sentencia determina como un elemento relevante el hecho de que los actores no manifestaron algún impedimento o dificultad para observar las exigencias correspondientes relativas a la presentación del juicio ciudadano. Este aspecto es utilizado en la sentencia para dejar de analizar si existen condiciones que justifiquen generar una excepción a los requisitos legales.

No comparto esa postura.

Si bien, es cierto que los demandantes no manifestaron expresamente algún impedimento, la situación de la pandemia de COVID-19, así como las medidas sanitarias que se han implementado para contenerla, son hechos notorios para esta Sala Superior que debieron tomarse en consideración al analizar el cumplimiento del requisito.

En ese sentido, es de conocimiento público que el Consejo de Salubridad General declaró la emergencia sanitaria con motivo de la pandemia desde el treinta de marzo y, derivado de ello, las autoridades locales y federales han implementado diversas medidas sanitarias con la finalidad de prevenir contagios y contener su expansión. De entre ellas, se incluyen medidas de distanciamiento social, suspensión de actividades no esenciales en los

## SUP-JDC-755/2020 y acumulados

sectores público, privado y social, restricciones a la movilidad e interacción física y resguardo domiciliario corresponsable<sup>43</sup>.

En este contexto, resultaba innecesario que los actores manifestaran de manera expresa un impedimento particular para acudir a presentar los escritos de demanda de forma física con firma autógrafa.

Por el contrario, la Sala Superior debió considerar de manera oficiosa las circunstancias subyacentes a la pandemia, los riesgos que puede presentar para los justiciables y la manera en que las restricciones sanitarias afectaron la posibilidad de que el actor se trasladara para presentar oportunamente el original de su demanda y así cumplir con las formalidades requeridas.

Máxime que la Ciudad de México, en donde se encuentra la autoridad responsable, esto es, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, es una de las más afectadas en el país, ya que al día de hoy existe un número de aproximadamente 6,463 defunciones y 59,670 casos confirmados<sup>44</sup>, sin que el riesgo fuera menor el día de la presentación de la demanda, esto es, el ocho de junio pasado.

Asimismo, el catorce de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un acuerdo de la Secretaría de Salud del Gobierno de México “por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un **sistema de semáforo** por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias”<sup>45</sup>.

De igual forma, la Ciudad de México transitó al semáforo naranja<sup>46</sup> a partir del veintinueve de junio, lo cual implica que el día de la presentación de

<sup>43</sup> Medidas de Seguridad Sanitaria ordenadas por el Consejo de Salubridad General el 30 de marzo de 2020. Disponibles en:

[http://www.csg.gob.mx/descargas/pdf/index/informacion\\_relevante/COVID19\\_-\\_Presentacion\\_CSG\\_-\\_Medidas\\_Seguridad\\_Sanitaria.pdf](http://www.csg.gob.mx/descargas/pdf/index/informacion_relevante/COVID19_-_Presentacion_CSG_-_Medidas_Seguridad_Sanitaria.pdf)

<sup>44</sup> Conforme a los datos oficiales del Gobierno Federal, disponibles en: <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> [Datos consultados el 15 de julio de 2020].

<sup>45</sup> Véase: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5593313&fecha=14/05/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593313&fecha=14/05/2020)

<sup>46</sup> Véase <https://covid19.cdmx.gob.mx/>



las demandas el semáforo se mantenía en rojo. Esto significa que en el momento de presentación de las demandas una actividad no esencial, como es el desarrollo de las funciones de los partidos políticos, no estaba disponible.

Más aún, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable, esto es, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoció que sus oficinas se mantienen cerradas y que las promociones únicamente se reciben por medios electrónicos. De esta manera, obligar a los actores a presentar físicamente sus demandas a fin de que plasmaran su firma autógrafa constituye una exigencia que en el caso concreto no podía observarse en términos estrictos del artículo 9 de la Ley de Medios.

Por otra parte, si bien las oficinas de la Sala Superior se encontraban abiertas, ello no implica que a los justiciables se les puedan exigir cargas procesales con la misma intensidad con la que los servidores públicos deben cumplir con sus funciones constitucionales y legales; máxime si existen formas menos gravosas de que las partes cumplan sus deberes procesales.

Conforme a ello, considero que exigirles a los actores que presentaran físicamente sus demandas en las oficinas de la autoridad responsable para cumplir con la formalidad de la firma autógrafa, en el contexto de la pandemia, se traduce en una exigencia excesiva e insensible que hace nugatorio su derecho de acceso a la justicia y pone innecesariamente en riesgo su salud.

Asimismo, derivado del deber que los jueces reconocen relativo a estudiar los requisitos de procedencia de los juicios de forma oficiosa, estimo que dicho estudio también comprende todos aquellos elementos excepcionales o extraordinarios que, aunque no hayan sido mencionados por los actores, resultan notorios y son relevantes para adoptar decisiones justas en las cuales se observe que la autoridad jurisdiccional buscó cerrar la brecha entre la verdad legal y la fáctica.

## SUP-JDC-755/2020 y acumulados

### **3.1.3. No se puede exigir el cumplimiento estricto de los requisitos legales, si las medidas vinculadas a esos requisitos que han sido implementadas por la Sala Superior para garantizar el derecho de acceso a la justicia durante la emergencia sanitaria son insuficientes**

En tercer lugar, me aparto del criterio relativo a tener por no presentada la demanda pues implica confirmar el hecho de que las medidas adoptadas por la Sala Superior para afrontar la pandemia son insuficientes para garantizar el acceso a la justicia, lo cual evidencia la falta de mecanismos adecuados para que los justiciables puedan hacer valer sus derechos ante el Tribunal Electoral en ese contexto.

Derivado de la emergencia sanitaria, la Sala Superior aprobó diversas medidas para dar continuidad a la impartición de justicia en una modalidad “no presencial”.

La mayor parte de estas medidas se encaminaron hacia la administración y el funcionamiento interno del Tribunal Electoral. En ese rubro se acordó sesionar virtualmente, primero vía correo electrónico y luego mediante videoconferencias públicas y privadas, se autorizó el uso de la firma electrónica por parte de los funcionarios judiciales, se habilitaron los expedientes electrónicos para consulta exclusiva de los funcionarios judiciales y se acordó la resolución exclusiva de asuntos de sesión privada y urgentes<sup>47</sup>.

Por otra parte, en cuanto al acceso de los justiciables a los servicios del Tribunal se aprobaron solo las dos siguientes medidas: **a) la suspensión**

---

<sup>47</sup> Según consta en los acuerdos generales de la Sala Superior:

- **2/2020**, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, aprobado por mayoría de votos el 26 de marzo de 2020 y publicado en la página oficial del TEPJF, en la liga: <https://www.te.gob.mx/media/files/57806537c3a755b5d28d37d0e5a1e9fb0.pdf>;
- **3/2020** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, aprobado el 2 de abril de 2020 y publicado en la página oficial del TEPJF, en la liga: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>, y
- **4/2020** por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, aprobado el 16 de abril de 2020 y publicado en la página oficial del TEPJF en la liga: <https://www.te.gob.mx/media/files/6c171fe4406c4c9a9f6f8b28566445890.pdf>



de los plazos para la sustanciación y resolución de los juicios laborales (JLI) –la cual no aplica a este caso–, y **b)** el uso de correos electrónicos particulares para recibir notificaciones electrónicas<sup>48</sup>.

Si bien tales medidas son útiles, son insuficientes para posibilitar, de manera plena, el acceso a los medios de impugnación de su competencia, pues, a la fecha, no hay medidas adecuadas para garantizar la integridad física de quienes pretenden presentar demandas para hacer valer sus derechos político-electorales.

Conforme a mi entendimiento del servicio público de impartición de justicia, son los órganos jurisdiccionales quienes, ante cualquier eventualidad o circunstancia extraordinaria incontrolable por los justiciables, deben buscar las vías e implementar las herramientas necesarias para reducir al mínimo los obstáculos que dicha situación genere en el acceso a la justicia, otorgando certeza a la ciudadanía sobre la posibilidad de hacer valer sus derechos, incluso en contextos de incertidumbre social.

**No puede trasladarse a los justiciables la carga** de sortear esos nuevos obstáculos o, en su caso, de generar las herramientas necesarias para acceder a la justicia, puesto que esta responsabilidad les corresponde a los tribunales.

Por lo tanto, considero que la falta de previsión de un medio eficiente, expedito y accesible para todos los que pretenden acceder a la justicia electoral durante la referida pandemia, es un factor que no debe actuar en su perjuicio.

Por otra parte, la sentencia aprobada por la mayoría hace referencia a la implementación del **juicio en línea** como uno de los instrumentos que posibilitan el acceso a los medios de impugnación en el contexto de la pandemia.

Disiento de la incorporación de esta consideración pues como se advierte del acuerdo general 5/2020<sup>49</sup> en el que se aprobó la implementación del

---

<sup>48</sup> *Idem.*

## SUP-JDC-755/2020 y acumulados

juicio en línea para los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador, este se incorporó como una política pública a largo plazo con la finalidad de aprovechar las herramientas tecnológicas para maximizar el derecho de acceso a la justicia y hacer más eficientes los procesos jurisdiccionales.

Además, en el artículo transitorio tercero se estableció que el sistema se implementaría en un lapso de ocho días naturales a partir de la publicación del acuerdo en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

El acuerdo se publicó en el DOF el día diez de junio de dos mil veinte y el sistema se habilitó el veintitrés de junio del mismo año, es decir, a los ocho días establecidos. En ese sentido, considerando que los actores tenían hasta el ocho de junio para presentar sus demandas, resulta evidente que fue imposible que aprovecharan el sistema de juicio en línea.

### **3.1.4. Pudieron implementarse medios alternativos para autenticar la identidad y voluntad de los actores, sin necesidad de requerir un documento con firma autógrafa**

Finalmente, estimo que, en el contexto extraordinario de la emergencia sanitaria, la Sala Superior debió favorecer actuaciones que le permitieran corroborar la identidad de los promoventes y su voluntad de accionar el aparato jurisdiccional vía un juicio ciudadano, sin necesidad de hacer exigible el requisito respecto a la firma autógrafa en el escrito de demanda.

Aunque considero que en estas circunstancias podría resultar una carga excesiva exigirles a los promoventes la firma autógrafa en su escrito, coincido con la mayoría en que resulta necesario tener certeza sobre su identidad y sus actuaciones procesales.

No obstante, esto debe hacerse tomando en cuenta que la crisis sanitaria mundial representa un impedimento real para que los promoventes

---

<sup>49</sup> Acuerdo general de la Sala Superior 5/2020, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral, respecto de los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador, aprobado por mayoría el 27 de mayo de 2020 y publicado en la página oficial del TEPJF en la liga: <https://www.te.gob.mx/media/files/57bc0604529e0297dc056bff88dd4ccd0.pdf>.



accedan de manera presencial ante los órganos de impartición de justicia y que, hasta el momento, el Tribunal Electoral no ha implementado medidas extraordinarias que, con certeza jurídica, les permitan sortear dicho impedimento.

Al respecto, del escrito presentado por los actores se advierten diversos medios de contacto a través de los cuales, como mecanismo extraordinario, podría corroborarse su identidad y voluntad. Por ejemplo, a través de una videollamada, entre algún funcionario judicial y los demandantes, de la cual se dejará constancia en el expediente, que permitiera identificarlos, comparar la imagen con la de sus credenciales de elector y ratificar su intención de promover un juicio ciudadano.

Cabe señalar que, en el contexto extraordinario de la pandemia, la Sala Superior ha avalado medidas igualmente extraordinarias adoptadas por tribunales locales para verificar la identidad y voluntad de las personas, tal como ocurrió en el SUP-JE-30/2020. En dicho asunto, el Tribunal Electoral de Coahuila determinó la posibilidad de presentar demandas por correo electrónico, esto es, sin cumplir el requisito legal relativo a presentar la demanda con firma autógrafa, sujeto a que posteriormente se realizara una diligencia de verificación de la identidad y de voluntad del actor, a través de una video conferencia.

Como lo adelanté, la falta de medidas oportunas y eficaces es una situación que ha derivado de determinaciones del propio Tribunal, motivo por el cual no puede servir como una justificación que actúe en perjuicio de los justiciables.

Por último, quiero manifestar que en un contexto extraordinario como el que actualmente vivimos, la herramienta que supone el juicio en línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe ser empleada para dotar a las personas de una herramienta que les permita promover **cualquier tipo de juicios, recursos o incidentes** en materia electoral federal, y no solo algunos de ellos.

## SUP-JDC-755/2020 y acumulados

Si bien a la fecha en que los actores del presente caso promovieron sus demandas **esta opción no estaba disponible**, hoy observo que a pesar de que por disposición del criterio mayoritario de la Sala Superior se estableció que a través del juicio en línea **solo se deberían presentar recursos** de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador, en realidad materialmente parece que es posible que, en vez de adjuntar una demanda de alguno de esos recursos, se acompañe, por ejemplo, una demanda de un juicio ciudadano.

Si esto ocurriera, en todo caso, la sala competente de este tribunal estaría obligada a encauzar el medio de impugnación a la vía correcta, en términos de la jurisprudencia 1/97, de la Sala Superior, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Asimismo, el hecho de que se admita la **presentación en línea de todos los juicios** no implica necesariamente que la sustanciación del medio de defensa también deba de hacerse en línea, teniendo en cuenta que el resto de los tramites de los juicios o recurso generalmente y, en la mayoría de los casos, involucran únicamente a las autoridades responsables con las que el Tribunal Electoral mantiene una comunicación efectiva a través de mecanismos institucionales, como lo son las cuentas de correo electrónico con herramientas de verificación creadas por el propio tribunal y que son las que ordinariamente emplean las autoridades.

Finalmente, justo el día quince de julio se emitió un comunicado del Consejo de la Judicatura Federal en el cual se avisa a la ciudadanía que ya es posible tramitar la FIREL de forma no presencial<sup>50</sup>, lo cual evita que las personas estén obligadas a trasladarse a las oficinas del Poder Judicial de la Federación a tramitar dicha firma electrónica con lo cual se evitan riesgos innecesarios a la salud.

Este avance, en relación con una interpretación flexible de las reglas de operación del sistema del juicio en línea —que no restrinja su uso a la presentación exclusiva de los recursos antes mencionados—, podría servir

<sup>50</sup> Véase: [https://twitter.com/CJF\\_Mx/status/1283458065451438087/photo/1](https://twitter.com/CJF_Mx/status/1283458065451438087/photo/1)





para constituir una herramienta para la tutela del derecho de acceso a la justicia en el contexto actual de pandemia y con el mismo grado de certeza que se lograría con una firma autógrafa.

#### 4. Conclusiones

Por lo tanto, considero que, en este caso y ante el contexto extraordinario originado por la pandemia, era innecesario exigir la firma autógrafa en los escritos de los promoventes, pues existía una circunstancia conocida y evidente que obstaculizaba el cumplimiento de dicho requisito y era responsabilidad de la Sala Superior suplir la deficiencia de sus medidas para garantizar que los demandantes pudieran acceder a la justicia con plena certeza de su identidad y voluntad.

Adicionalmente me parece que esta era una oportunidad para que la Sala Superior rectificara y fortaleciera las acciones tomadas frente a la pandemia, para dar una respuesta inmediata ante el riesgo de salud actual, buscando el desarrollo continuo, necesario y permanente del sistema de justicia electoral.

En virtud de las consideraciones que han quedado expuestas, de manera respetuosa, me aparto del criterio aprobado por la mayoría **en relación con el desechamiento de las demandas** de los juicios SUP-JDC-784/2020 y SUP-JDC-785/2020. En consecuencia, el suscrito magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.